

Página **1** de **5**Radicado No.: 3-2021-025992

Fecha: 18-12-2021

Código Dependencia: 1500 Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Diego Mesa Puyo

Despacho Del Ministro

DE: Oficina de Control Interno

ASUNTO: Seguimiento a la Supervisión en los Contrato de Prestación de Servicios de la Dirección de Minería Empresarial a noviembre de 2021.

En cumplimiento del Programa de Auditoría Interna Independiente, la Oficina de Control Interno elaboró documento de Seguimiento a la Supervisión en los Contrato de Prestación de Servicios de la Dirección de Minería Empresarial a noviembre de 2021 de acuerdo a lo estipulado en la normatividad que regula el tema.

el Numeral 4 y de la Ley 80 de 1993, determina:

ARTÍCULO 40. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante

(...)

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes sumistrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

(...)

Así mismo, el numeral 1º del artículo 26 de la referida Ley consagra:



Página **2** de **5**Radicado No.: 3-2021-025992

Fecha: 18-12-2021

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

(...)

Es de anotar, que el artículo 83 del Decreto 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, determina: Supervisión e interventoría contractual. "(...) Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)".

Por último, el artículo 84 del el Decreto 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción reza:

"Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 (Sic, debe ser Ley 734 de 2002) quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir





Página **3** de **5**Radicado No.: 3-2021-025992

Fecha: 18-12-2021

actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio".

De a la verificación efectuada, se anexa un archivo, (anexo 1), en el cual se analizo en forma selectiva 48 contratos de prestación de servicios, observando los aspectos más representativos de la supervisión en los contratos de prestación de servicios de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía.

Observaciones:





Página **4** de **5** Radicado No.: 3-2021-025992

Fecha: 18-12-2021

la Oficina de Control Interno procedió a revisar 48 carpetas de manera aleatoria, Contratos suscritos entre enero y noviembre del año en curso, de los cuales en 46 contratos se observa el cumplimiento del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, así mismo, se observa el deber de la Dirección de Minería Empresarial por mantener informada a la entidad contratante.

Se verificó que dos contratos: (1) GGC-628-2021, (2) GGC-681- 2021 a 30 de noviembre de 2021 no presentan informes de supervisión sin embargo en comunicación con el canal de comunicación de la auditoria manifestó que "los informes de supervisión de la Dirección de Minería Empresarial son emitidos trimestralmente, en consecuencia los contratos que se encuentran sin supervisión entraron a ejecutarse en el mes de septiembre de 2021, dichos informes serán remitidos en el cuarto trimestre", en tal sentido no se está incumpliendo con el deber de realizar las revisiones periódicas que deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías siempre y cuando los informes de supervisión sean presentados en el cuarto trimestres.

Consideraciones:

Se evidencia una excelente gestión del cumplimiento del seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico así mismo con el deber de mantener informada a la entidad contratante, sin embargo, En atención a la normatividad vigente, la Oficina de Control Interno seguirá haciendo seguimiento a las disposiciones normativas en especial a los dos contratos que están por incluir en el cuarto trimestre de 2021.

Cordialmente,





Página **5** de **5** Radicado No.: 3-2021-025992

Fecha: 18-12-2021

Ingrid Cecilia Espinosa Sánchez Jefe

Oficina de Control Interno

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: anexo 1

Copia a:

Laura Jimena Mojica Salazar - (ljmojica@minenergia.gov.co) Tatiana Lorena Aguilar Londoño - (tlaguilar@minenergia.gov.co) Anllela Marsela Castillo Rey - (amcastillo@minenergia.gov.co)

Elaboró: Oscar Leonardo Plata Plata Reviso: Ingrid Cecilia Espinosa Sánchez Aprobó: Ingrid Cecilia Espinosa Sánchez

